

Ilmo. Sr. Decano:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa con relación a la queja de referencia.

Como VI. conoce, en su escrito de queja el Sr. (...) sustancialmente exponía lo siguiente:

- Que se encontraba cursando estudios de Bellas Artes en la Facultad de las Artes de Altea, perteneciente a la Universidad Miguel Hernández de Elche.

- Que en el año 2002, realizó examen en convocatoria de Septiembre de la Asignatura Escultura I, y que dada la disconformidad con la nota, así como el hecho de haberse producido una serie de irregularidades en el proceso de convocatoria, y existir una serie de lagunas para explicar los criterios de evaluación seguidos para la corrección de dicho examen, es por lo que solicitó, al amparo de lo establecido en el artículo 34 y siguientes del Reglamento de Evaluación de Estudiantes de la Universidad Miguel Hernández, la revisión de dicho examen.

- Que dicha solicitud quedó registrada en el Centro de Gestión del Campus con el número de registro de entrada 811 de fecha 27 de septiembre de 2002.

- Que en noviembre del mismo año se entregó otro escrito aclaratorio sobre el primero, por la omisión involuntaria de un dato de interés, quedando así registrado en el mismo CE.GE.CA. con número de registro 797 de fecha 11 de noviembre de 2002.

- Que igualmente, y en vista de la demora en la resolución, se entregó escrito dirigido al Sr. Decano de la Facultad de Bellas Artes de Altea a fin de evitar la pérdida, sustracción o deterioro de la pieza motivo de revisión, ya que entendía que no podía hacerse cargo de la misma para evitar así posibles manipulaciones posteriores al examen que le pudieran beneficiar. Que dicho escrito quedó registrado en CE.GE.CA. con número de registro 798 de fecha 11 de noviembre de 2002.

- Que a mediados del mes de enero 2003 recibió carta certificada del Sr. Director del Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídico-Sociales, en respuesta a un supuesto escrito fechado a 5 de diciembre de 2002. Como quiera que no realizó más escritos que los arriba ya referenciados, entendía que dicho documento respondía al segundo escrito, registrado con número de salida 797 de fecha 11 de noviembre de 2002, pero que en ningún caso daba respuesta a la solicitud de revisión de examen, que es el motivo principal de todos los escritos.

- Que en el momento de presentar la queja no había recibido respuesta a dicha solicitud de revisión de examen, y que los plazos establecidos por ley habían sido sobradamente agotados, así como el hecho de que la pieza motivo de revisión

estaba deteriorándose por la desatención al escrito presentado para ese fin, considera se le han ocasionado graves perjuicios.

La queja fue admitida a tramite, por lo que solicitamos informe de esa Universidad, concretamente de la Facultad de Bellas Artes, con el objeto de contrastar el escrito de queja.

Una vez recibido el informe, dimos traslado del mismo al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo.

Llegados a este punto, entendemos que son dos las cuestiones a analizar en esta queja:

- De una parte, una cuestión de fondo, cual es la discrepancia del autor de la queja (alumno) en la evaluación de sus conocimientos.
- De otra, una cuestión de forma, la falta de contestación expresa a tres escritos, debidamente registrados, de fecha 27 de septiembre de 2002 y dos de 11 de noviembre de 2002

Con relación al fondo del asunto, esta Institución entiende que los estudiantes tienen derecho a ser evaluados adecuada y objetivamente, pero la evaluación de conocimientos corresponde a la Administración Educativa y no al Síndic de Greuges, ya que esta Institución no es una instancia revisora de exámenes, puesto que ello supondría imponer criterios técnico-científicos ajenos a su ámbito competencial, y en el caso que nos ocupa según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la revisión de las calificaciones se llevó a cabo con todas sus garantías.

Respecto al problema de forma, esto es la falta de contestación expresa a los escritos enunciados, de la documentación que obra en el expediente se desprende que no tuvieron respuesta expresa.

Pudiendo no ser la actuación descrita (la tardanza en contestar) lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Universidad que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges saluda atentamente,

